

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L. (en adelante TEVA) contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad de fecha 1 de abril de 2024, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de abril de 2024, por la que se acuerda adjudicar el contrato de “Servicios de ejecución de operaciones de mantenimiento y gestión en los paneles de mensaje variable en las entradas a la zona de bajas emisiones de especial protección “Distrito Centro” (Expediente 300/2023/00722) a la empresa “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.” que a su vez incluye la exclusión de la oferta de la recurrente, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 11 de enero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación (y los pliegos que lo acompañan) del expediente 300/2023/00722.

El valor estimado de contrato asciende a 396.349,18 euros IVA excluido.

A la presente licitación se han presentado cinco propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente.

**Segundo.** - Llegado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económicas propuestas por los distintos licitadores se comprueba que la oferta presentada por la recurrente incurre en valores anormales.

Efectuado el trámite de audiencia que establece el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se emite informe técnico en el cual se considera que no ha sido suficientemente justificada la viabilidad de la oferta, por lo que se propone la exclusión de esta.

La mesa de contratación hace suyos los términos y conclusiones del informe mencionado proponiendo al órgano de contratación la exclusión de la oferta presentada por TEVA.

Dicha propuesta es admitida y en consecuencia se adopta la resolución de excluir la oferta de la recurrente y adjudicar el contrato que nos ocupa, mediante Resolución de fecha 1 de abril de 2024, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de abril de 2024.

**Tercero.** - El 23 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación de TEVA en el que solicita *“se anule y deje sin valor y efecto alguno la Resolución impugnada, y, consecuentemente, se anule la adjudicación ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la justificación de la oferta de TEVA para que se formule un nuevo informe en el que, por*

*los motivos expuestos, se admita su viabilidad y continúe la tramitación de la licitación”.*

**Cuarto.** - El 26 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que presentó en plazo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de abril y notificado el 2 de abril de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 23 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación que engloba la exclusión de la oferta, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. b y c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la pretendida justificación de la viabilidad de la oferta previamente declarada anormal. Se afirma básicamente que no se ha motivado la exclusión, no contestando los argumentos del licitador: *“ninguno de los argumentos expuestos por TEVA en la justificación han sido motivados suficientemente en el Informe de Valoración de nuestra baja, limitándose de manera escueta y con términos genéricos referenciados a lo que, según su opinión, no se aporta aludiendo al ahorro, los costes y el precio ofertado (que como veremos tampoco es cierto y constituyen nuevos errores), pero sin ningún tipo de motivación o explicación y con total ausencia de referencia a los argumentos expuestos en nuestra justificación acordes al artículo 149 de la LCSP”*.

Por otro lado, en lo que sí se justifica se ha incurrido en un error material evidente.

Se afirma en el recurso que no se contesta a la alegación de ser la actual prestadora del servicio, incluso a fecha del recurso, ponderando la relevancia de esta circunstancia en la doctrina de los Tribunales de Contratación. El órgano de contratación *“no dedica una sola línea a motivar, en ningún sentido, el principal argumento de la justificación de TEVA para que su oferta sea aceptada o rechazada”*.

Reseña el recurrente cada uno de los argumentos de su justificación y la ausencia de contradicción alguna por el órgano de contratación.

Se contesta por el órgano de contratación que la baja es del 35,80%, estando establecido el umbral de temeridad en 19,85%. El informe de valoración de la oferta anormalmente baja de TEVA está suficientemente motivado, puesto que se han analizado las condiciones objetivas en las que la empresa ha fundamentado la viabilidad de su oferta según los siguientes valores y más concretamente, en aquellos que, según el licitador, ha considerado que tienen una valoración económica numérica en la oferta presentada.

SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. niega que ser el actual adjudicatario sea un elemento relevante para justificar la viabilidad de la oferta y fundamentalmente afirma que la valoración del órgano de contratación se encuentra amparada por su discrecionalidad técnica, que solo puede ser revisada si se acredita un error en la valoración, desviación de poder, arbitrariedad o no haberse seguido el procedimiento establecido: *“De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando*

*fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".* (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324). En este sentido cita también doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación.

El recurso no atiende a estos motivos de revisión, sino que realiza una valoración alternativa a la de la Administración, debiendo ser desestimado.

Compruebe esta Tribunal que determinada la anormalidad se solicita el informe de viabilidad referido en el art. 149 de la LCSP sobre los siguientes factores:

- Ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato.
- Soluciones técnicas adoptadas.
- Condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación.
- Originalidad de las prestaciones propuestas, para suministrar los productos y prestar los servicios.
- Respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- Posible obtención de una ayuda del Estado.

La justificación es presentada con fecha 16 de febrero de 2024, siendo un informe amplio de 46 páginas (22 de anexos).

El informe de viabilidad de la oferta anormalmente baja de TEVA se publica el 20 de marzo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y consta resumidamente de dos partes. En la primera se sintetizan los argumentos del licitador según los diversos factores expuestos y requeridos por la Mesa. En la segunda se contestan estos argumentos, tras la exposición del procedimiento de tramitación de las bajas desproporcionadas.

Así el propio informe técnico sintetiza los argumentos del licitador sobre “ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato”:

“▪ El principal ahorro radica en las ofertas de los proveedores y coste real de los servicios. En el anexo I, Ofertas de los proveedores, se aportan las ofertas o facturas de los proveedores, en las indica que puede comprobarse cada uno de estos precios ofertados por la empresa.

▪ El perfecto conocimiento de las aplicaciones informáticas y del middleware para la gestión de los paneles.

▪ La amortización de los medios materiales y desarrollos del software.

▪ La correcta programación de las actuaciones de mantenimiento y el conocimiento del contrato, hacen que TEVA tenga un bajo coste de mantenimiento al reducir los tiempos de ejecución.

▪ Los procedimientos de trabajo estandarizados y la experiencia acumulada en el mantenimiento de los mismos equipamientos e infraestructuras que los que se licitan, permite estimar de manera muy precisa los costes reales que la empresa afrontará en el contrato.

- *Disponer los procedimientos de calidad, medioambientales, en materia de seguridad y salud, eficiencia energética, servicios de soporte y mantenimiento de aplicaciones SW, sistemas de seguridad vial y de seguridad en la información, así como estar certificados en el Esquema Nacional de Seguridad en categoría “Alta”.*

Sobre estos argumentos en cursiva del licitador, lo que alega el informe técnico (sobre el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción) es que el licitador aplica unas tablas salariales incorrectas: *“El licitador se basa en la obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Metal, aportando unas tablas salariales que no son aplicables”.*

Y lo desarrolla: *“Se considera que las tablas salariales aplicables son las que figuran en la Resolución de 25 de febrero de 2023, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial 2023, del convenio colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, suscrito por la comisión negociadora (código número 28003715011982), publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en fecha 13 de marzo de 2023, para el salario convenio anual 2023 de los grupos y los valores de los quinquenios de los citados grupos...”*

*El salario anual del Oficial 1ª – Oficial electricista (trabajo en calle) correspondiente al grupo V, nivel 5.1 de la tabla aportada en la justificación del licitador, es de 18.838,30 €. Aun admitiendo el nivel al que hacen referencia, puesto que en la revisión salarial 2023 del citado Convenio Colectivo no se especifican los niveles (el nivel salarial es único para cada uno de los grupos profesionales), se observa que la retribución está por debajo del salario del Convenio para los operarios del grupo 5 de la revisión salarial 2023 del Convenio.*

*El Convenio recoge las bonificaciones por quinquenios, las cuales el licitador no incluye o especifica en la justificación, tan sólo menciona cuatrienios, que no se*

*corresponde con el Convenio Colectivo del Metal. La experiencia ofertada podría suponer, en el caso de que dicha experiencia estuviese vinculada a su desarrollo profesional en la empresa licitadora, un mayor coste horario de cada uno de los perfiles. Se observa que las horas extraordinarias del “Oficial 1ª – Oficial electricista (trabajo en calle)” con un cuatrienio tienen una valoración total inferior que las de esta misma categoría sin cuatrienio”.*

La alegación no solo no rebate las del licitador, es que es ajena a las mismas. No existe motivación alguna sobre lo alegado por el licitador en este punto, según el resumen del propio informe técnico.

No obstante, en cuanto a estas alegaciones, en cuanto a la afirmación de que existe un error en la valoración del salario del oficial que estaría por debajo de convenio, dice el recurrente que al sueldo medio debe incrementarse con el 10% en concepto de coste seguridad social, tal y como consta en su justificación en la página 13. Esa justificación no se localiza, sino la afirmación de que TEVA ha incrementado todos los salarios de convenio en un 10%: *“TEVA ha incluido salarios un 10% por encima de los marcados en el convenio “*. El coste de la seguridad social figura aparte en términos totales para cada trabajador, y no es solo de un 10%.

Efectivamente, el salario de los demás operarios no del grupo 5 consignados en la justificación es superior al de las tablas del convenio colectivo del Metal recogidas en el informe técnico, entendiéndose por ello no significativa esta diferencia en el salario del oficial para la viabilidad del contrato.

En cuanto a la afirmación del informe técnico que la justificación no incluye las bonificaciones por quinquenios, tan solo menciona cuatrienios, comprueba este Tribunal la inclusión en la tabla de cuatrienios y como afirma el mismo dada la duración del contrato (44 meses) no va a verse incrementado ni en cuatrienios ni en quinquenios el importe.

También se afirma que “se observa que las horas extraordinarias del “Oficial 1ª – Oficial electricista (trabajo en calle)” con un cuatrienio tienen una valoración total inferior que las de esta misma categoría sin cuatrienio”. Contesta el recurrente que el aparente error estriba en el intercambio de línea en el coste de la seguridad social (0,12 céntimos de euro) que no sólo, no ha tenido relevancia ni repercusión alguna, sino que se ha estimado y justificado un incremento muy superior.

Apreciado el error material, no se explica su incidencia sobre la viabilidad del contrato (es una diferencia de 25,50 euros a 25,62, coste con cuatrienio y sin él), cuando se ha incrementado en un 53% el valor de la hora extraordinaria sobre la ordinaria.

El informe técnico sintetiza los argumentos del licitador sobre “soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables”:

“▪ *Desarrollo con sus propios medios el software de aplicación e integración en el middleware del “Contrato mixto de servicios y suministro para la creación, mantenimiento y gestión de un sistema de paneles variable en las entradas al ACCE”, que tiene su continuidad en el que ahora se licita.*

▪ *TEVA dispone de instalaciones (almacén y oficinas), próximas a la ejecución del contrato (Polígono industrial de Alcobendas), y mantiene permanentemente a personal cualificado de mantenimiento en la ciudad de Madrid.*

▪ *Vehículos, maquinaria y herramientas para la ejecución de los trabajos que ya están amortizados, permitiendo ajustar los costes del proyecto y minimizar su impacto en la oferta.*

▪ *Dispone de estructura organizativa y plantilla de trabajadores con experiencia, de forma que están en disposición de afrontar el contrato desde su inicio, garantizando la continuidad y estabilidad a los servicios.*

- *Acuerdos de suministros: paneles de mensaje variable, repuestos, alojamiento de aplicaciones, elementos de comunicación. Aportan relación de proveedores seleccionados y sus ofertas”*

Solo se cuestiona la acreditación de la disponibilidad de los medios propios y el ahorro que supone: *“No se aporta documentación o estudio alguno que concrete los medios propios (vehículos, maquinaria, herramientas en propiedad ya amortizados) que se van a utilizar, la acreditación de la disponibilidad de los mismos, la cuantificación del ahorro que esto supone, por lo que no es posible valorar el ahorro que se produce por tal circunstancia”.*

Afirma el recurrente que no hay forma más fácil de acreditar la disponibilidad de esos medios necesarios para la ejecución que constatar que está prestando el servicio a fecha de justificación de la baja, siendo prorrogado hasta 19 de marzo de 2024, cosa que conoce la Mesa de Contratación. Además, esos medios están detallados en la justificación.

En cuanto al “pleno cumplimiento de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de contratación”, sintetiza:

*“• Menciona que la normativa impone que deben garantizarse las obligaciones impuestas por los convenios colectivos.*

*• La obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Metal. TEVA ha incluido salarios un 10 % por encima de los marcados en el convenio y, además, ha considerado que todo el personal ha tenido o tendrá al menos cuatro años de experiencia o antigüedad, estimando el pago del correspondiente cuatrienio. Asimismo, para el cálculo de las horas extras se han incrementado los costes horas en un 75%.*

- *Aportan la siguiente tabla de precios unitarios con la que se justifica la baja realizada en la licitación”*

Estas alegaciones de la justificación de la baja el informe técnico las despacha con la siguiente escueta afirmación: *“El licitador no aporta una justificación completa, razonada y coherente, con el suficiente nivel de detalle que permita cuantificar los costes propuestos y bajas de los precios ofertados”.*

El informe técnico del órgano de contratación describe otros elementos de la justificación de la baja, que no contesta en absoluto.

A juicio de este Tribunal el informe técnico asumido por la Mesa y el órgano de contratación no aporta una motivación adecuada para la decisión adoptada y menos la necesaria motivación requerida para la exclusión de un licitador.

El artículo 149 de la LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

(...)

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

(...)

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en*

*presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24*

*de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma,*

*en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, la mesa de contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y es considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre

*...Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.*

*No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso...*

El informe técnico no justifica en absoluto porque concluye que “no puede considerarse que el licitador haya justificado de forma completa ni satisfactoria las condiciones de la oferta que son susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, en particular, en lo que se refiere a los valores recogidos en el artículo 149.4 de la LCSP”, tal y como dice, porque no explica ni someramente las razones por las que sus alegaciones le parecen incorrectas y no explican la viabilidad de su oferta.

La mesa o el órgano de contratación no han evaluado la información y documentación aportada por el licitador incurso en baja desproporcionada, como exige el artículo 149 LCSP, lo que equivale a falta de motivación de la resolución, dando lugar a la nulidad de la exclusión con retroacción de actuaciones anulando la adjudicación para que se estime viable la proposición continuando la tramitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L. contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad de fecha 1 de abril de 2024, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de abril de 2024, por la que se acuerda adjudicar el contrato de “Servicios de ejecución de operaciones de mantenimiento y gestión en los paneles de mensaje variable en las entradas a la zona de bajas emisiones de especial protección “Distrito Centro” (Expediente 300/2023/00722) a la empresa “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.” que a su vez incluye la exclusión de la oferta de la recurrente, anulando la adjudicación y la exclusión declarando con retroacción de actuaciones la continuidad en el procedimiento de TECNOLOGÍAS VIALES APLICADAS TEVA, S.L. evaluando favorablemente la viabilidad de su oferta, y procediendo a nueva adjudicación.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero. -** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.